



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY OCHO (08) DE OCTUBRE DEL 2021 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Verbal Nro. 2021-218	CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS	PAULINA GAITAN QUECAN Y OTROS	Octubre 08 de 2021	Octubre 11 de 2021	Octubre 13 de 2021

DIANA MARTINEZ GALEANO
DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS

Demandado: PAULINA GAITAN QUECAN Y OTROS

Radicación: 25718408900120210021800

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la exigencia del artículo 621 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no apporto prueba que hubiere verificado la conciliación extrajudicial en derecho como requisitos de procedibilidad, incumpliendo el auto del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmitió el libelo, se RECHAZA la anterior demanda.

La anterior decisión se apoya entre otros, en los siguientes fallos, TUTELA STC 2105 DE 2021, STC 3724 de 2016, STC 3028 de 2020, STC 4283 de 2020, STC 1102 de 2020, STC 2766 de 2017.

Devuélvase la demanda con sus anexos y sin necesidad de desglose.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 30/09/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA
Presente

Referencia: Proceso verbal: Reivindicatorio con nulidad de contrato

Demandantes: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA y otros

Demandados: PAULINA GAITAN y otros

Radicado: 25718408000 1 2021 00218 00

Asunto: Recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto del 29 de septiembre de 2021 que rechazó demanda

Señor juez:

CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑÓN, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este escrito presento RECURSO DE REPOSICION y en caso de no prosperar, subsidiariamente, RECURSO DE APELACION, contra el auto del 29 de septiembre de 2021 notificado en estado del 30 de septiembre, por el que se rechaza la demanda, para que se modifique la decisión y en su lugar sea admitida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se rechaza la demanda porque se dice en el auto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, que no se intentó la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad.

Al respecto debo señalar, que el párrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dice:

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P."

El párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso señala:

"PARAGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medias cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

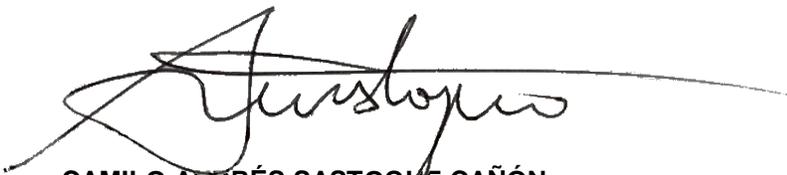
En la demanda que se presentó hay un capítulo de medida cautelares en el que se pide la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del procedimiento.

De tal manera, como se solicitó la práctica de medida cautelar, estamos frente a la excepción legal de agotar previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que en este caso si era posible acudir a la jurisdicción directamente, como se hizo.

En el auto se citan fallos de tutela como soportes de la decisión; no obstante, pido se aplique la ley que no puede modificarse por un fallo judicial.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, pido que de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑÓN

C.C. No. 1.019.034.311 de Bogotá.

T.P No. 276.021 del C.S.J.